



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : YURANY MARCELA DIAZ GARCIA
DEMANDADO : ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRRAN
RADICACION : 41001 31 10 001 2022-00257 00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de la Defensoría Pública del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **YURANY MARCELA DIAZ GARCIA**, progenitora de la menor de edad **A.V.D.G.** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, en el cual se dictará sentencia de plano de conformidad a lo previsto en el Literal b) numeral 4º del Artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **YURANY MARCELA DIAZ GARCIA**, a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que mediante sentencia judicial se declare que la niña **A.V.D.G.**, nacida el 26 de enero de 2021 y registrada ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva, con NUIP 1.075.809.928 es hija del señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**.

Una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, se ordene su respectiva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor y se proceda a fijar una cuota alimentaria a favor de la niña.

Para fundamentar su pretensión, precisa la demandante como **HECHOS**:

- Que conoció al señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, por redes sociales en el año 2015, y para el año 2020 se conocieron personalmente en la ciudad de Neiva, habiendo sostenido relaciones sexuales solo una vez, para el día 15 de mayo de 2020.
- Que una vez al enterarse de su embarazo, le comunicó al señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, quien le expresó que ese bebé no era su hijo.
- Afirma que para el momento de la concepción y nacimiento de su hija **A.V.D.G.N.**, era soltera y por consiguiente, adquirió la calidad de progenitora y representante legal de la menor.
- Que el día 26 de enero de 2021, nació la niña **A.V.D.G.**, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.075.809.928 e Indicativo Serial 61754216 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva.
- Que adelantó diligencias administrativas ante la Defensoría de Familia, en aras de garantizar y restablecer derechos fundamentales a la niña **A.V.D.G.**, encontrando negativa por parte del señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, quien no facilitó la práctica de la prueba genética ADN, al no comparecer, ni justificar su inasistencia.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 8 de agosto del 2022, notificándose el demandado en forma personal¹, quién dentro del término legal concedido, guardó silencio por cuanto no contestó la demanda, es decir, no se opuso a las pretensiones del proceso, tal como se plasmó en constancia Secretarial de fecha 25 de julio de 2023.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, le corresponde al Despacho determinar si: ¿Es dable o no, declarar que el señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, es el padre biológico de la menor de edad **A.V.D.G.**, nacida el día 26 enero de 2021, según registro civil

¹ Cuaderno Principal Folio 16 Pág. 11

de nacimiento aportado con la demanda y del cual se observa que no tiene reconocimiento paterno?.

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la filiación y para ello, se recuerda que el artículo 14 de nuestra Constitución Política establece que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

3.2. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción".

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los

estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Por su parte, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.*** (Subrayado fuera de texto).

b) ***“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.***

De otro lado, el artículo 92 del Código Civil del colombiano, señala la presunción de la concepción y precisa que: *“De la época del nacimiento se colige la de la concepción: según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que príncipe el día del nacimiento”*

3.3. DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **YURANI MARCELA DIAZ GARCIA**, progenitora de la niña **A. V. D. G.**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, es el padre biológico de su hija, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento de la menor **A.V.D.G.**, con NUIP 1.075.809.928 e indicativo serial número 61754216 con el que se constata la existencia de parentesco con su progenitora **YURANY MARCELA DIAZ GARCIA**,

en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno por parte del señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**.

Así mismo, se decretó dentro del proceso la prueba genética de ADN; sin embargo, el demandado al contestar la demanda no se opuso a la prosperidad de las pretensiones respecto a que se declare que la menor de edad **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, es su hija biológica pues dejó vencer en silencio el término para ello, pese a encontrarse debidamente notificado de forma personal del auto admisorio de la demanda como consta en el proceso de la diligencia de notificación personal realizada el 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, como en este asunto el demandado, no se opuso a las pretensiones invocadas, pues dejó vencer en silencio el término para contestar la misma, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, respecto de la menor **A.V.D.G.**, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, siendo suficiente para demostrar la paternidad y en consecuencia, declarar que el señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN** es el padre biológico de la mencionada menor, como lo prevé el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Igualmente, tenemos que la señora **YURANY MARCELA DIAZ GARCIA**, precisa en los hechos de la demanda, que sostuvo relaciones sexuales con el señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, solo una vez, el día 15 de mayo de 2020 donde quedó embarazada de su menor hija **A.V.D.G.**, quien nació el día 26 de enero de 2021.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo lo previsto en el artículo 92 del Código Civil, tenemos que la presunción de la concepción para este caso, se aplica toda vez que realizadas las cuentas respectivas, de acuerdo a la fecha de nacimiento de la niña y la fecha que indica la señora **YURANY MARCELA DIAZ GARCÍA**, como día en que tuvo una única relación sexual con el demandado, se tiene que la concepción se dio dentro del rango establecido por la norma antes referida, es decir, no menos de 180 días cabales, ni más de 300 días contados hacía atrás, desde la media noche en que principio el nacimiento.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970; precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: ***“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial***

se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

En consecuencia, se declarará que la menor de edad **A.V.D.G.** es hija biológica del demandado **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN** y llevará como primer apellido el materno, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **A.V.D.R.**

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo precisa el artículo 386, numeral 5 del C. General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado del menor de edad mencionado, estará a cargo de su progenitora, la señora **YURANY MARCELA DIAZ GARCIA**. Respecto a las visitas estas serán de manera libre, previo acuerdo y comunicación entre los progenitores y frente a la patria potestad si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”***.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos, se debe tener en cuenta que el señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, para con su menor hija, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional; recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba

sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

De ahí, que habrá lugar a fijar una cuota alimentaria provisional, para lo cual se acoge este Despacho a la presunción legal antes reseñada, que constituye fundamento plausible para fijar una cuota alimentaria en favor de la menor de edad, siendo coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, y a favor de la niña **A.V.G.R.**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año, por concepto de vestuario, a partir del mes de octubre de 2023. Cuota que deberá ser cancelada a nombre de la progenitora **YURANY MARCELA DIAZ GARCIA**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de enero de 2018.

IV. COSTAS

Con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.183.848, es el padre biológico de la menor de edad **A.V.D.G.**, nacida en Neiva, Huila, el día 26 de enero del año 2021, habida en la señora **YURANY MARCELA DIAZ GARCIA**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.075.809.928, Numero 61754216, sentado el día 26 de febrero del 2021 en la Notaría Primera del Circulo de Neiva, Huila.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera del Circulo de Neiva, Huila, para que proceda anular el registro civil de nacimiento sentado el día 26 de febrero de 2021, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **A.V.D.G.**, para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de la mencionada menor, es el señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN**, debiendo en adelante

llevar primero el apellido de su progenitora, seguido del apellido del progenitor. (Ley 2129 de 2021, artículo 2 parágrafo 3.)

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña **A.V.D.R.** a su madre **YURANY MARCELA DIAZ GARCIA**.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad respecto de la menor de edad **A.V.D.R.**, será ejercida por ambos progenitores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS ALBARRAN** y a favor de su menor hija **A.V.D.R.** el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año, por concepto de vestuario, a partir del mes de octubre de 2023. Cuota que deberá ser cancelada a nombre de la progenitora **YURANY MARCELA DIAZ GARCIA**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de enero de 2018.

SEXTO. NO CONDENAR en costas por no haberse causado, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

OCTAVO. Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previo anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.